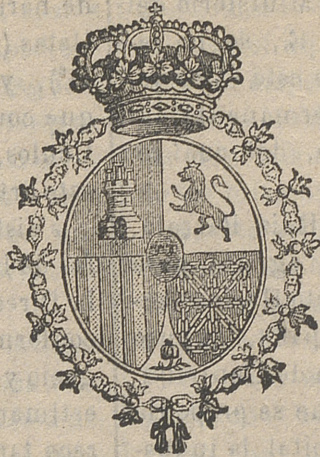


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Julio de 1913.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Cuando después de tantos años de recorrer el cólera la mayor parte de los países de Europa se creía destruida su virulencia y agotado su poder expansivo é invasor, quedó en el pasado año durante el último invierno un pequeño foco de cólera en Turquía, que las contingencias de la guerra con los Ejércitos aliados y singularmente con Bulgaria, extendió y propagó por gran parte de la Macedonia y de la Tracia.

Las acertadas medidas tomadas por los Médicos del Ejército búlgaro consiguieron, al parecer, que se extinguiera la epidemia de Diciembre, que tanto daño hizo entre los turcos y los naturales del país conquistado, hasta que al presentarse los primeros calores del estío, los gérmenes que quedaron latentes volvieron

á hacerse virulentos, dando lugar á los primeros nuevos casos de la enfermedad en ciertos puntos de Macedonia.

De haber seguido la paz, es posible que las Autoridades búlgaras hubieran conseguido poner remedio al mal, combatiendo los primeros focos; pero encendida otra vez la campaña, la movilización de las tropas y el abandono en que han tenido que caer las medidas sanitarias han producido la propagación de la enfermedad entre el Ejército búlgaro que ocupa Macedonia, y de ésta ha pasado á los serbios, habiéndose presentado casos ya en Salónica y Belgrado, con salpicaduras en Mtrovitza (Eslabonia), pueblo de la parte meridional de Austria, cerca del Danubio.

Contaminadas las aguas del Danubio, hay el grave riesgo de su propagación por Austria-Hungría, como ya aconteció en el verano de 1910, en el cual desde la desembocadura de dicho río, en el mar Negro, se propagó la epidemia hasta Budapest y la propia Viena.

Aunque los actuales focos se hallan á una relativa gran distancia de nuestro país, la facilidad de las comunicaciones por el mar Mediterraneo y el peligro de propagación por las vías terrestres y fluviales, favorecida por los calores del presente Estío, imponen el deber de estar prevenidos contra toda contingencia. Si á eso se agrega que las comarcas inva-

das se hallan actualmente, por efecto de la guerra, en situación difícil para combatir con éxito tan terrible dolencia, considera este Ministerio ineludible que por todas las Autoridades provinciales y locales se atienda preferentemente á las prescripciones higiénicas encaminadas á precaverse de cualquier posible importación del cólera; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reitera á V. S. el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden fecha 4 de Julio de 1911, que deberán observarse y hacerse observar escrupulosa y fielmente en cuanto afectan á la pureza de las aguas, análisis, aislamientos, desinfecciones, notificación de cualquier caso sospechoso y demás extremos que abarca.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 23 de Julio de 1913.—Alba.—Señores Gobernadores civiles...

NUM. 2.090.

Gobierno civil de la provincia.

## SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 138.

La voz de alerta dada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nacion en la Real orden que precede, me obliga á llamar sobre ella muy poderosa y eficazmente la atención de los señores Alcaldes de esta provincia y de las Juntas locales de la misma, á fin de que sin pérdida de tiempo, se reúnan éstas para conocer de cuantos extremos hace referencia la mencionada Real orden y sirva al propio tiempo de motivo para recordar las disposiciones prevenidas contra el cólera en las Reales órdenes de 4 de Julio y 14 de Agosto de 1911, y Circular de este Gobierno inserta en el «Boletín oficial» del 11 de Julio del mismo año.

Valladolid 25 de Julio de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

NUM. 2.088.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 136.

Próximo el 1.º de Agosto, fecha en que según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 17 de la vigente ley de caza, se abre la veda para las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, con sujeción á las prescripciones que en la misma se determinan; y siendo harto notorio el que muchísimos cazadores prescindan de mencionadas especies, dedicándose con verdadera desatención á buscar, perseguir y cazar toda clase de caza, especial-

menta las perdices, ó mejor dicho, bandos enteros de indefensos pollos, con lo cual se produce un daño considerable á semejante riqueza pública; los señores Alcaldes, la Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes de la Autoridad, principalmente á quienes incumbe la vigilancia en el campo, procurarán por todos los medios posibles, el que los cazadores se abstengan de cometer dichas infracciones, que en todo caso deberán ser denunciadas á los Tribunales, sin consideraciones de ningún género.

Valladolid 24 de Julio de 1913.

*El Gobernador,*

**José Sanmartín.**

Núm. 2.089.

### Gobierno civil de la provincia.

**Secretaría.—Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 137.

Del corral de la casa habitación del vecino de Velascálvaro, D. Pascasio Gutiérrez Gonzalez, fué sustraída una caballería de las señas que al final se citan.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de la caballería, procediendo á la detención del autor ó autores y poniéndoles á disposición del Juzgado correspondiente, dando cuenta á este Gobierno si dieren algún resultado las gestiones que se practiquen.

Valladolid 24 de Julio de 1913.

*El Gobernador,*

**José Sanmartín.**

*Señas.*—Una burra de ocho años, pelo castaño, alzada regular, bociblanca.

### ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á D. Miguel Ruiz Barreto por la Delegación de Hacienda de Sevilla, sobre asimilación de la industria de venta por mayor de harina lacteada Nestle, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden,

comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Miguel Ruiz Barreto, único depositario y agente para la venta del producto Harina lacteada Nestle en España, expuso á la Administración de Contribuciones de Sevilla que se proponía ejercer en dicha capital la industria de la venta del referido producto, y no estando tarifado de modo explícito en la Contribución industrial, pretendió se fijase á la misma cuota provisional, hasta que tramitado el expediente de asimilación se señalase la definitiva, que creía ser la correspondiente á los especuladores.

»Comprobado por la Inspección que las únicas operaciones que realiza el solicitante son las de venta por mayor del artículo en Sevilla y demás poblaciones de España, á las que remite por cuenta de los compradores, sin despacho abierto al público, teniendo solo almacén para las existencias y despacho para los pedidos; y en la inteligencia de que el repetido artículo no es ni puede calificarse como de conserva, estimó que no debía comprenderse la industria en la clase 1.ª de la tarifa 1.ª.

»Con vista de este parecer y practicadas algunas ampliaciones fué incluida la industria provisionalmente en la clase 4.ª número 10 de la tarifa 1.ª, por su semejanza con la venta de galletas, procediéndose á tramitar el expediente de asimilación para la clasificación definitiva.

»Previos los informes reglamentarios, en los que no hubo unanimidad, la Delegación de Hacienda, conformándose con la propuesta de la Administración de Contribuciones, elevó el expediente al Ministerio, significando que á su entender debía señalarse á la industria de referencia para su clasificación definitiva el número 15 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, que comprende la venta al por menor en las tiendas de comestibles del producto de que se trata con recargo de un 100 por 100 de la cuota, por ser la de que se trata venta al por mayor, con más un aumento del 50 por 100 por ser exclusivo, ó bien que se adicione un epígrafe á la clase 6.ª de la propia tarifa 1.ª con cuota de 586,80, intermedia entre la que está asignada á la venta

de harinas de todas clases y galletas (epígrafes 7 y 10 de la clase 4.ª), y el 15 de la clase 9.ª, que comprende, entre otros artículos, la venta al por menor de este artículo:

»Visto el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial, la Dirección General del ramo, conforme con el parecer del Negocio y Sección correspondientes, estimando que la industria aparece tarifada, puesto que en el epígrafe 7 de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª figura la venta al por mayor de harinas de todas las clases, estima que no es procedente la asimilación de la industria que ha motivado este expediente, y propone se declare que la venta al por mayor de la harina lacteada ú otra harina sujeta á cualquier preparación, está comprendida en el número 7 de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que la industria á que se refiere este expediente es de venta al por mayor, y no debetarifarse en epígrafes ó clases que comprenden las ventas que se hacen en menor escala, y, por tanto, con menos probabilidades de ganancias por la menor extensión en el ejercicio de la industria y más reducido mercado.

»Considerando que el epígrafe 7.º de de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, por su generalidad de redacción y concepto, abarca la venta de harinas de todas clases, ya las que se expenden en estado natural, ya las preparadas en alguna forma que no cambie su substancia y naturaleza, es decir, siempre que sea polvo de trigo ú otros cereales, semillas, tubérculos ó legumbres:

»Considerando que ni la venta de galletas tiene paridad con la de la harina de que se trata, ni es ésta conserva alimenticia, ni puede asimilarse la industria de su venta al por mayor á la que se clasifica en otros epígrafes y clases de los que han sido propuestos por las oficinas provinciales por que se refieren y gravan la venta al menudeo hecha en tiendas de comestibles, y á la par con otros muchos artículos:

»Considerando que para la clasificación definitiva en este caso es innecesaria, por cuanto se deja dicho, la creación de ningún nuevo epígrafe ni la adición de los

que existen, pues no hay motivo fundado para ello ni cabe su justificación, á tenor de lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de industrial; y

»Considerando que en el expediente adjunto aparecen cumplidos los requisitos que determina el artículo 119 del mismo Reglamento:

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, conforme con la propuesta hecha por la Dirección General de Contribuciones, opina que procede resolver este expediente en la forma y términos que se expresan en la Nota de referido Centro.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea declarar que no procede la asimilación de la industria de venta por mayor de harina lacteada ó sujeta á cualquiera otra preparación, por estar comprendida dicha venta en el número 7.º de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1913.—Suarez Inclán.—Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los señores Demarais Hermanos, Deutsch y Compañía, Fourcade y Provot, Mercader y viuda de Londaiz, Babé y Compañía, Martínez y Compañía, Mesa Marchesi y Compañía, Catusus y Compañía, Hijos de Ayora, refinadores de petróleo y esencia mineral en Santander, Alicante, Badalona, Sevilla, Bilbao, Pasajes, Vigo, Gijón, Coruña, Barcelona, Palma de Mallorca, Reus y Valencia, solicitando se rectifique la forma de adeudo de los envases de hoja de lata del petróleo en el sentido de que estos adeuden por su correspondiente partida a razón de 80 pesetas los 100 kilos, en vez de incluir para el adeudo su peso en el del petróleo como desde el nuevo Arancel viene practicándose:

Resultando que los interesados fundan su pretensión en que desde el Arancel de 1892 ha venido verificándose el adeudo de los petróleos de conformidad con lo que piden, y que como el petróleo adeuda por peso neto, es evi-

dente que los envases deben adeudarse por sus partidas respectivas:

Resultando que los petróleos se importan en España principalmente en buques tanques y son entregados al consumo en seis clases de envases diferentes, á saber: en cajas de madera con dos latas; en barriles de madera, en bidones de acero de 50 litros, en cilindros de acero de 200 á 500 litros, en bidones metálicos de 5 litros y en vagones cisternas.

Considerando que según el caso 4.º de la disposición 5.ª se entenderá como peso neto á los efectos del arancel 2.º el de la mercancía con los estuches ó cajas que sean su envase natural y con el que se venden al detalle, como los instrumentos de ciencias y artes, los juguetes, las plumas y otros artículos semejantes:

Considerando que según el caso 5.º de la misma disposición, los estuches, las cajas y otros envases que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior se aforará por sus partidas respectivas, y en este caso se encuentran las envases de hoja de lata del petróleo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, que los envases de hoja de lata de petróleo adeuden por la partida 131 del Arancel, á razón de 80 pesetas los 100 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 21 de Julio de 1913.)

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado en esa Dirección General con el fin de dictar reglas para determinar lo que debe entenderse por conserva de frutas al natural y en almíbar, á los efectos de la aplicación de los beneficios de la devolución del impuesto sobre el azúcar, consignada en la ley de 3 de Agosto de 1907:

Resultando que el incremento que han adquirido las exportaciones de productos azucarados con derecho á la devolución de dicho impuesto, obliga á dictar reglas que en todos los casos garanticen los intereses del Tesoro:

Resultando que los puntos ob-

jecto de estudio deben ser, aparte del que sirve de base al expediente, el que se refiere á asegurar que las exportaciones tengan efecto, y el relativo á la manera de tomar las muestras que han de analizarse en los casos en que se toman en la misma fábrica del exportador:

Considerando que los muchos análisis practicados con las conservas de frutas, han venido á demostrar que para estimarlas como preparadas en almíbar deben contener de 30 á 35 por 100 de sacarosa y de 15 á 20 de azúcar reductor ó glucosa, y llegar así al 50 por 100 de azúcar en total que es necesario para que, relacionado este último tipo con el importe del impuesto que se devuelve, ó sean las 18 pesetas por cada 100 kilogramos, haya la debida proporción entre la cantidad de azúcar empleado y la parte del impuesto á devolver:

Considerando, por lo tanto, que sin perjuicio para los intereses de la Hacienda y de los fabricantes, puede aceptarse que son conservas de frutas en almíbar las que contengan el indicado 30 por 100 de azúcar cristalizable por lo menos y en tal concepto las que tengan menor cantidad de dicho azúcar, hay que estimarlas preparadas al natural:

Considerando que la diferencia entre los tipos de devolución del impuesto, según sean las conservas al natural ó en almíbar, hace preciso que se adopten medidas á fin de evitar que para obtener un mayor beneficio se declaren á la exportación como conservas en almíbar las que realmente sólo están preparadas al natural; y á tal efecto debe exigirse á los fabricantes exportadores que declaren en las facturas la manera cómo aquéllas están preparadas, según tengan más ó menos del treinta por ciento de azúcar cristalizable:

Considerando que para hacer eficaz esta medida ha de completarse con la declaración de que todo fabricante exportador que consignando en las facturas las conservas como en almíbar resulte del análisis que estaban preparadas al natural, perderá su derecho á la devolución del impuesto:

Considerando, respecto á la toma de muestras de los productos azucarados que se exporten con los beneficios de la Ley, que es preciso se cumplan los preceptos de la Real orden de 30 de

Septiembre de 1907, pues en contra del espíritu de dicha soberana disposición, cuando los bultos se precintan en las fábricas las muestras no suelen extraerse de los mismos géneros que van á exportarse, sino que, como claramente se ha observado, se toman de productos análogos, y esto puede representar un perjuicio para el Tesoro, si se tiene preparado un producto que no reúna las mismas condiciones que el exportado, y de aquí la necesidad de recordar á los Interventores de las fábricas que las muestras deben de extraerse precisamente de los mismos bultos que han de precintarse para ser exportados:

Considerando, respecto al último punto, que el caso de haberse pretendido la devolución del impuesto sobre el azúcar por productos que no se exportaron, ó cuya llegada al punto de destino no se comprobó, hace necesario que se adopten disposiciones para impedir la realización de un hecho que constituye una verdadera defraudación:

Considerando que estableciendo el apartado 13 del art. 165 del Reglamento del impuesto de alcoholes, que cometen delito ó falta de defraudación los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total, no puede haber inconveniente alguno en aplicar íntegramente este precepto al impuesto sobre el azúcar, puesto que de devoluciones se trata:

Considerando que estando dispuesto en el Reglamento respectivo que en las facturas de embarque ponga el Capitán del buque el recibí á bordo de los bultos que comprendan productos sujetos á devolución del impuesto, se ha comprobado también que tal diligencia no siempre la suscribe el Capitán ú otro Oficial del buque, sino que ha sido firmada por jornaleros empleados en la carga de los buques, lo que por falta de responsabilidad del firmante quita toda garantía á dicha diligencia; y

Considerando que esto puede obviarse exigiendo que, como está dispuesto, firme el recibí el Capitán del buque ó cualquier Oficial de á bordo, pero obligando al propio tiempo á los consignatarios de aquéllos á que pon-

gan á continuación de la expresada diligencia el reconocimiento de dicha firma, y que asimismo el cumplido sea firmado por el Jefe más caracterizado de la fuerza de Carabineros que preste servicio en el muelle,

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que para los efectos del abono de las cuotas que como devolución de impuesto sobre el azúcar fija la ley de 3 de Agosto de 1907, se consideran como conservas de frutas en almíbar las que contengan como minimum 30 por 100 de azúcar cristalizable y al natural todas las demás.

2.º Que los fabricantes exportadores deben declarar en las facturas de embarque si las conservas son en almíbar ó al natural, y si declarándose de la primera manera resulta del análisis que no tenían el 30 por 100 de sacarosa, perderán aquéllos el derecho á la devolución del impuesto.

3.º Que en los casos en que los interesados, acogiéndose á los preceptos de la Real orden de 30 de Septiembre de 1907 pretendan que los bultos se precinten en sus fábricas, y que por tanto, en éstas se saquen las muestras reglamentarias para su análisis, éstas precisamente habrán de extraerse de los mismos bultos que hayan de ser exportados, y en manera alguna de las existencias que pueda haber en la fábrica.

4.º Que el precepto contenido en el apartado 13 del artículo 165 del Reglamento de alcoholes vigente se declara aplicable á los fabricantes que simulen exportaciones de productos azucarados con derecho á la devolución del impuesto sobre el azúcar, hecho que se considerará como un acto de defraudación.

5.º Que la diligencia de las facturas del «recibí á bordo» de los bultos que establece el artículo 66 del Reglamento del impuesto sobre el azúcar debe ser siempre suscrita por el Capitán ó algún otro Oficial del buque, pero estando obligados los consignatarios de los barcos á poner á continuación de dicha diligencia el conocimiento de la firma que la suscribe con la suya propia; y

6.º Que el «cumplido» en las facturas de exportación será suscrito por el Jefe más caracterizado de la fuerza de Carabineros que presten servicio en el muelle. De Real orden lo participo á

V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 24 de Julio de 1913.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

Subsecretaria.

Aprobadas por Real orden de esta fecha las propuestas formuladas por el Consejo de Instrucción Pública para designación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones á las plazas de Profesores de Caligrafía y Dibujo de las Escuelas de Comercio de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y las plazas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de Comercio de Alicante, Bilbao, Coruña, Cádiz, Gijón, Málaga, Santander, Sevilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Estas plazas creadas por Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, corresponden al turno libre y están dotadas con la retribución anual de 1.500 pesetas.

Esta Subsecretaria, en cumplimiento de dichas oposiciones y de lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, ha dispuesto convocar á oposiciones para proveer las plazas antes citadas.

Las condiciones exigidas por el artículo 6.º del referido Real decreto de 8 de Abril de 1910, para ser admitidos á los ejercicios de oposicion, son las siguientes:

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Según el artículo 29 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, no es requisito indispensable la presentación de títulos.

La apreciación de estas condiciones corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y deberán acreditarse

con fecha anterior á la terminación del plazo de la convocatoria, que será de dos meses, á partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; además de estas condiciones las que determinan los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

De conformidad con lo establecido por el art. 14 del mismo Real decreto, se hace público que han sido designados como Jueces y Suplentes para los distintos Tribunales, los señores siguientes:

TRIBUNAL PARA LAS OPOSICIONES  
DE CALIGRAFÍA Y DIBUJO.

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eugenio Sellés; Marqués de Gerona, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

Ilmo. Sr. D. José Garnelo, Académico.

Sr. D. Eulalio Fernandez Hidalgo, Catedrático.

Sr. D. Ramon Alcazar y Salta, Catedrático.

Sr. D. Manuel Gutierrez Mantilla, Competente.

Suplentes.

Ilmo. Sr. D. Luis Menéndez Pidal, Académico.

Sr. D. Cirilo Serrano y de Casas, Catedrático.

Sr. D. Eduardo Rojas, Catedrático.

Sr. D. Vicente Larraga, Competente.

TRIBUNAL PARA LAS OPOSICIONES  
DE TAQUIGRAFÍA Y MECANOGRAFÍA

Presidente.

Excmo. Sr. D. Daniel Cortazar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona, Académico.

Sr. D. L. R. Cortés, Redactor Taquígrafo del Senado.

Sr. D. José Alisedo, Taquígrafo del Congreso.

Sr. D. José A. Torá, Taquígrafo.

Suplentes.

D. Enrique Aparicio, Taquígrafo del Senado.

D. Tomás Bule, Taquígrafo del Congreso.

D. Eduardo Tirado.

Estos seis señores Vocales pertenecen á la Federación Taquigráfica Española.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos, disponiendo se publique en los *Boletines* de este Mi-

nisterio y oficiales de las provincias, así como en los tablones de las Escuelas que se citan, con arreglo á lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Julio de 1913.—El Subsecretario, F. Weyler.

(Gaceta del 23 de Julio de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.092.

Séptima Inspección general.

Montes de Utilidad Pública

Distrito de Valladolid.

El día 5 de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero, ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera, para el aprovechamiento de 1.586'666 metros cúbicos de ramera y 151'500 idem de leña gruesa, equivalentes á 3.476 332 estéreos, de corta olivación en el monte titulado «Solafuente y Valles», perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de mil setecientos noventa y seis pesetas y sesenta y un céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 23 de Julio de 1913.

—El Inspector general, Gabriel L. Olivás.

NUM. 2.091.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Comisión de Evaluación.

ANUNCIO.

Habiéndose confeccionado el apéndice anual que determina el artículo 48 del vigente Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público por el término de quince días, á los efectos que determina el artículo 60 del Reglamento citado; lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, para que en el plazo indicado puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas.

Valladolid 24 de Julio de 1913.

—El Presidente de la Comisión de Evaluación, Francisco Zamalamberri.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.094.

VALLADOLID.—AUDIENCIA  
EDICTO.

Don Santiago Alevosque García, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por este segundo edicto hago saber: Que el Procurador D. Lucio Recio, en nombre de Doña Dorothea Ilera Mate, vecina de esta población, ha presentado expediente de información de dominio de las fincas siguientes, sitas en este término municipal:

1.ª Una casa sita en el Paseo de Zorrilla, en la que la corresponde el número catorece, que linda por la izquierda con casa de D. Julian Terán, por la derecha otras de D. Rafael Luengo y don Victor Gonzalez y por el acceso con la calle del Sacramento, consta de planta baja, principal y segundo con su desván, pozo de agua clara y también puerta carretera, á la calle del Sacramento.

2.ª Otra casa sita en la calle de la Mantería y de José María Lacort, llamada antes de los Mostenses, á la cual en la primera calle la corresponde el número cincuenta y cinco y en la segunda los cuarenta y cuatro y cuarenta y seis, que linda por la derecha otra de D. Enrique Miralles Prats, izquierda la de doña Ramona Tejero, por frente calle de la Mantería y por acceso calle de José María Lacort.

3.ª Una tierra plantada de viña, sita al Arco del Mortero, pago titulado de Vegafria, que sale á la cañada, linda por Oeste con la cañada de Vegafria, por Norte y Sur tierra baldía de herederos de Angel de la Riva y Este viña de D. Angel Melero Arranz.

En su virtud y de conformidad á las disposiciones vigentes, se llama á las personas á quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio de las tres fincas referidas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde el veintiocho de Mayo último, fecha del primer edicto, comparezcan ante el Juzgado alegando lo que estimen procedente.

Dado en Valladolid á veintiseis de Julio de mil novecientos trece.—Santiago Alevosque.—El Secretario, Licenciado Emilio Frías.

Imprenta del Hospicio provincial.